



**ORDENANZA FISCAL NÚM. 2/2008, REGULADORA DE LA TASA POR
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DE
CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES EN EL MUNICIPIO DE BERNARDOS**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 y artículo 20 en sus apartados 1, 2 y 4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de licencias de primera ocupación de construcciones e instalaciones señalada en el artículo 97.1.e) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el artículo 288 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y el artículo 21.2.d) del Decreto, de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 2.- Finalidad

La licencia de primera ocupación tiene por finalidad:

- a) Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han ejecutado con arreglo al proyecto técnico y a la licencia urbanística concedida en su día.
- b) Cerciorarse de que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.
- c) Confirmar que el edificio puede destinarse a determinado uso.
- d) Asegurarse de que el constructor ha repuesto, caso de haberlos dañado, los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.

Artículo 3.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar que las obras ejecutadas en las construcciones e instalaciones cumplen con lo dispuesto en el proyecto técnico y en la normativa urbanística con arreglo a la cual se otorgó la correspondiente licencia, tanto para obras de construcción de edificios de nueva planta como para la ampliación, rehabilitación o reforma de estructuras de los ya existentes, realizadas al amparo de una licencia urbanística.

Artículo 4.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el otorgamiento de la citada licencia o resulten beneficiados por la misma.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente:

- a) Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) Los constructores y contratistas de las obras.



Artículo 5.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas y en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Base imponible y cuota tributaria

1.- Constituye la base imponible de la tasa el importe total de las obras que haya servido como base para liquidar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: 0,20 por ciento.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la tasa.

Artículo 8.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia de primera utilización u ocupación, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Si dicha solicitud no se presentara, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la utilización u ocupación es o no autorizable, con arreglo a lo señalado en el artículo 4, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la restauración de la legalidad urbanística.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto para la legalización de obras ejecutadas, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Normas de gestión

1.- Los interesados en obtener licencia de primera utilización u ocupación, presentarán solicitud dirigida al Alcalde del Ayuntamiento, en modelo normalizado, aprobado por el Ayuntamiento que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del interesado, y, en su caso, de la persona que lo representa, así como la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Identificación del inmueble respecto del que solicita licencia y que habrá de concretarse con toda claridad.
- c) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2.- A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:



- a) Copia de la licencia de obra de nueva planta o de la ampliación o rehabilitación o reforma de estructura y justificante del abono del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- b) Certificado de finalización de obra, y en su caso, de la urbanización ejecutada, expedido por el técnico competente, en que se haga constar su conformidad con el proyecto técnico aprobado y que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado.
- c) Justificante de haber solicitado el alta correspondiente en el Catastro de Urbana, mediante el modelo oficial aprobado por la Dirección General del Catastro.

Artículo 10.- Tramitación

1.- La licencia de primera utilización u ocupación se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en la legislación de régimen local y el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 293 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2.- El informe de los servicios técnicos municipales hará constar si la obra se ha realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida; si han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y equipamientos urbanos que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras; si reúnen las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; y si la construcción es apta para el uso a que se destina.

3.- Si los servicios técnicos comprobasen la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado se deberá señalar en su informe. En ese caso, se indicará si el edificio reúne condiciones de habitabilidad e higiene, a los solos efectos de autorizar la contratación de los servicios de agua, gas, electricidad y análogos, sin perjuicio de las actuaciones necesarias para la restauración de la legalidad urbanística y la incoación que proceda del correspondiente expediente sancionador.

4.- La solicitud de licencia se resolverá por la Alcaldía, como órgano competente, en el plazo de tres meses, sin perjuicio de la interrupción de dicho plazo en los supuestos legalmente establecidos. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya resuelto la solicitud, podrá entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, excepto cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos o al dominio público. No obstante, en ningún caso, podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o el planeamiento urbanístico.

Artículo 11.- Suministro de servicio de agua, luz eléctrica y teléfono

1.- Las empresas suministradoras de energía eléctrica o telefonía deberán cumplir, en relación a dicho suministro, las normas legales que les sean de aplicación en orden a los contadores provisionales para obras y no podrán dar servicio al inmueble si no cuenta con la licencia de primera ocupación.

2.- El Ayuntamiento no suministrará agua para uso doméstico en inmuebles que no cuenten con la licencia de primera ocupación, cuando sea preceptiva.



Artículo 12.- Infracciones urbanísticas y sanciones

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, constituye infracción urbanística la primera ocupación de edificaciones sin la preceptiva licencia, que conllevará la imposición de sanción a los responsables y la adopción de las medidas necesarias para la restauración de la legalidad, conforme a lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la citada Ley.

Artículo 13.- Infracciones fiscales y sanciones

Respecto a la exacción de la tasa regulada por la presente Ordenanza, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Disposición Transitoria

A los expedientes de licencias de obras cuya tramitación se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza no les será de aplicación la misma.

Disposición Final

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2008, entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.